

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25290-31-03-002-2020-00149-01**
Demandante: **ESPERANZA REYES MORALES**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, Y OTRAS**

En Bogotá D.C. a los **17 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2023**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá –Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

ESPERANZA REYES MORALES, demandó a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Junta Regional de Invalidez de Bogotá, y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que previo trámite del proceso ordinario laboral se declare la nulidad del Dictamen de la

Pérdida de capacidad laboral y Ocupacional No. 2017215479LL de 12 de mayo de 2017 efectuado por Colpensiones, del dictamen No. 39620596-2156 de 13 de abril 2018 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y del dictamen No. 39620596-6240 de 4 de abril de 2019 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que la demandante cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 61.94% de origen común con fecha de estructuración 6 de noviembre de 2019, en consecuencia se condene a Colpensiones a reconocerle pensión de invalidez a partir del 6 de diciembre de 2019, intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, ultra y extra, y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones se expone en la demanda que estuvo afiliada al sistema general de seguridad social en salud con la EPS Saludcoop en calidad de empleada dependiente; que en 2015 sufrió un accidente en Anapoima; a partir del suceso comenzó a presentar problemas de salud, razón por la cual fue incapacitada por más de 2 años, y cuenta con un acumulado de más de 1.227 días de incapacidad; el 29 de marzo de 2017 la EPS Cafesalud emitió concepto médico para la remisión a la administradora de fondo de pensiones, que dictamino la patología de origen común con una duración indefinida, con pronóstico desfavorable; por lo anterior Colpensiones el 12 de mayo de 2017 emitió dictamen de calificación pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 2017215479LL el cual arrojó PCL de 28.85% con fecha de estructuración 25 de abril de 2017; que interpuso recurso de apelación, la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 13 de abril 2018 emitió dictamen No. 39620596-2156 el cual arrojó PCL de 40.78% fecha de estructuración 25 de abril de 2017, interpuso recurso y la Junta Nacional de Invalidez emitió dictamen No.

39620596-6240 el 4 de abril de 2019, confirmó el dictamen de la Junta Regional; la situación de salud continuaba muy mal producto del sufrimiento de múltiples patologías, dentro de las cuales se encuentran patologías que ninguna de las calificadoras tuvo en cuenta en el momento de calificar la PCL, entre otras vértigo, cefalea crónica, depresión (psiquiátrica y psicológica), estrés; que su situación de ingresos es precaria vive con su hijos a quienes con lo que ganaba sostenía, y cuenta con una baja escolaridad; en vista de las enfermedades, no pudo continuar laborando, pues le era imposible desarrollar su rol laboral producto del padecimiento de las múltiples patologías; encontrándose informe con los anteriores dictámenes, y también con el hecho de que las calificadoras no tuvieron en cuenta sus patologías, se practicó nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral el 5 de diciembre de 2019, el cual estableció perdida capacidad laboral de origen común del 61.94% con fecha de estructuración 6 de noviembre de 2019; el medico calificador tuvo en cuenta además de las patologías señaladas por las juntas, el vértigo, la cefalea crónica, la depresión (psiquiátrica y psicológica) y el estrés, con el que cuenta; el 13 de enero 2020 radico reclamación ante la Junta Regional de Calificación de invalidez solicitando las pretensiones de la demanda; mediante oficio VP 6862 de 3 de febrero de 2020, le dio respuesta señalando que no procedían las peticiones; el 14 de enero 2020 radicó reclamación ante la Junta Nacional de calificación de Invalidez solicitando las pretensiones de la demanda, la junta el 20 de enero 2020 dio respuesta señalando que el dictamen se encuentra en firme y que no procede lo solicitado; el 17 de enero 2020 radico reclamación ante Colpensiones solicitando las pretensiones de la demanda, el 5 de febrero 2020 dio respuesta señalando que no proceden las peticiones

solicitadas; que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, toda vez que cuenta con más de 50 semanas cotizadas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de la invalidez. Expuso los fundamentos y razones de derecho (PDF 03).

La demanda le correspondió el conocimiento al Juzgado **Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca**; autoridad judicial que, mediante auto de 30 de octubre de 2020, la inadmitió (PDF 04), posteriormente con auto de 18 de enero 2021, la admitió disponiéndose la notificación a la parte demandada en los términos allí indicado (PDF 08).

La demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, se opuso a las pretensiones de la demanda para lo cual expresó las razones, frente a la mayoría de hechos de la demanda sostuvo que no le constan exponiendo también las razones, aceptando como ciertos el 8, 9 y 10, relativos al dictamen emitido por la junta regional que califico en un 40.78%, la interposición del recurso de apelación y la remisión del expediente a la Junta Nacional de Calificación de invalidez; igualmente acepto el hecho 19 relativo a la reclamación que señala el demandante formulo ante la Junta regional y el 20 relativo a la respuesta que dio a dicha petición señalando que no procedían las pretensiones. Expuso los hechos y razones de la defensa, y propuso las excepciones perentorias de legalidad de la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, carencia de fundamento legal técnico medico científico, las decisiones de la Junta Regional de Calificación de Invalidez son

susceptibles del recurso de apelación, confusión de conceptos, falta de legitimación por pasiva: inexistencia de pretensiones respecto a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de la parte demandada y la que denomino genérica. (PDF09).

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del término legal y por conducto de apoderada, dio contestación a la demanda con oposición a las pretensiones declarativas y de condena exponiendo las razones, frente a los hechos manifestó que unos no le constan y expuso las razones, a los hechos 4, 5, 6, 7, 23 y 24 expuso que eran ciertos en los siguientes términos:

“AL HECHO 4: Es cierto que el día 29 de marzo de 2017 la EPS Cafesalud emitió Concepto Médico para Remisión a Administradora de Fondo de Pensiones, en el que dictaminó que la patología de la señora ESPERANZA REYES MORALES era de origen común y con una duración indefinida, por lo que teniendo en cuenta sus actividades de la vida diaria y las actividades básicas cotidianas su pronóstico era desfavorable, tal documento obra en el expediente administrativo que allegó con el presente escrito AL HECHO 5: Es cierto, que por lo anterior Colpensiones el día 12 de mayo de 2017 le emitió el Dictamen de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No 2017215479LL, el cual arrojó que contaba con un valor final de la PCL del 28.85%, con fecha de estructuración del 25 de abril de 2017, tal documento obra en el expediente administrativo que allegó con el presente escrito AL HECHO 6: Es cierto, que el anterior dictamen le fue notificado el día 24 de mayo de 2017, y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el día 31 de mayo de 2017 interpuso el respectivo recurso por encontrarse inconforme con la decisión, tal documento obra en el expediente administrativo que allegó con el presente escrito AL HECHO 7: Es cierto que Colpensiones le concedió la inconformidad presentada y procedió a remitir su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, asumiendo los honorarios correspondientes, tal documento obra en el expediente administrativo que allegó con el presente escrito. (...) AL HECHO 23. Es cierto que el día 17 de enero de 2020 se radico reclamación ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones bajo el número de radicado 2020_714151 solicitando las pretensiones de la presente demanda, tal documento obra en el expediente administrativo que allegó con el presente escrito. AL HECHO 24. Es cierto que Colpensiones mediante comunicado BZ2020_786878-0152600 del 05 de febrero de 2020 dio respuesta a la anterior radicación señalando que no proceden las peticiones

solicitadas, tal documento obra en el expediente administrativo que allegó con el presente escrito”.

Igualmente señaló los hechos, razones y fundamentos de derecho de defensa, para lo cual se refirió a la nulidad del dictamen, aludió al artículo 3 del Decreto 2463 de 2001, artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, y puntualmente sobre la calificación realizada por Medico RENE DONALDO RAMIREZ, expresó:

“...en la cual él le realiza una calificación de pérdida de capacidad laboral, nos permitimos indicarle lo siguiente:

Que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 estableció el procedimiento para determinar la pérdida de capacidad laboral (PCL) y ocupacional, otorgando competencia para ello a la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones- en primera oportunidad, a las Juntas Regionales en primera instancia y a la Junta Nacional en segunda instancia. La valoración de la PCL constituye una de las condiciones a cumplir para el posterior reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común y/o la pensión de vejez anticipada por hijo inválido, según el caso, sin perjuicio de la observancia de los demás requisitos fijados por la ley para acceder a las prestaciones correspondientes. Las razones en las que se basa esta Administradora para indicar que el dictamen expedido por un médico laboral no tiene efectos sobre el Sistema de Pensiones, son esencialmente es que el Dictamen emitido por autoridad que no tiene competencia es ineficaz, y aceptar una discusión sobre los efectos a terceros luego de su notificación implicaría admitir para el caso concreto que un particular como lo es de un Médico Laboral, tiene la calidad de autoridad y puede expedir dictámenes con efectos sobre el Sistema General de Pensiones, situación que constituiría abiertamente una violación al debido proceso como derecho fundamental que le asiste a Colpensiones. Por otro lado respecto al dictamen expedido por el Medico RENE DONALDO RAMIREZ, de fecha 05/12/2019, en el cual determinó una pérdida de capacidad laboral favor del aquí demandante, del 61.94%, con fecha estructuración del 06 de noviembre de 2019, de origen común, nos permitimos informarle que el anterior Dictamen no es oponible a la entidad, ya que el mismo no tiene el alcance de comprometer los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida conforme a los argumentos de derecho antes citados.

Frente al problema jurídico principal tenemos que al existir controversia en los dictámenes anteriormente citados es competencia del juez natural resolver el mismo, pues cuando existen controversias sobre los dictámenes de calificación de invalidez, el Artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, señala: “Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso

judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.

PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme.”

Como quiera que la competencia para decidir la impugnación cuando el interesado no está de acuerdo con el Dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la Junta Regional o Nacional, recae en cabeza del Juez, quien deberá dirimir el conflicto, conforme la normatividad citada.

Y frente a la pensión de invalidez sostuvo que no se dan los presupuesto del artículo 38 de la ley 100 de 1993, en cuanto se considera invalida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, asimismo que teniendo en cuenta la fecha de estructuración 25 de abril de 2017, es aplicable el artículo 1 de la ley 860 de 2003, que establece los requisitos para obtener la pensión de invalidez, por lo que concluye que para el reconocimiento deben concluir dos requisitos así:

- “1. Tener una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%*
- 2. Si es por Invalidez causada por enfermedad haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración o Si es por invalidez causada por accidente haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.*

De conformidad con lo anterior, y validando las situaciones dentro del caso de la demandante, puede concluirse que la afiliada no cuenta con el requisito de la pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, como quiera que de acuerdo con los dictámenes emitidos por Colpensiones, Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez en ninguno logro obtener dicho porcentaje, por lo que es claro que la demandante no es una persona invalida a quien deba reconocerse prestación alguna. En ese orden de ideas, tenemos que entre 25 de abril de 2015 al mismo día y mes de 2017, cumple con el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración, sin embargo queda demostrado que no cumple con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que señala la norma, motivo suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

En conclusión, el reconocimiento de la pensión de invalidez no es procedente por cuanto el demandante no reúne los requisitos mínimos establecidos en la norma, esto es el artículo 1 de la Ley 860 de 2003.

En su defensa formuló las excepciones de mérito o fondo que denominó, inexistencia del derecho reclamado, Buena fe, Presunción de legalidad de los actos administrativos, Cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses ni indemnización moratorios, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones

administradoras de seguridad social del orden público, y la *“Innominada o Genérica”* (PDF 01. FL 190-230 Contestación COLPENSIONES).

La demandada, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante apoderada designado, dio contestación a la demanda, exponiendo que es ajena a unas peticiones o se atiene a lo que se pruebe en el proceso, asimismo frente a unos hechos que no le consta exponiendo las razones y otros que son ciertos de acuerdo con la documental allegada. Expuso los fundamentos de la defensa, y propuso excepciones de mérito de legalidad del dictamen expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez: cumplimiento del debido proceso, la variación en la condición clínica del paciente con posterioridad al dictamen de la Junta Nacional exime de responsabilidad a la entidad, improcedencia de las pretensiones respecto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez: competencia del juez laboral, buena fe de la parte demandada y la que denominó como genérica. (PDF 22)

II. SENTENCIA DEL JUZGADO.

Agotados los trámites procesales el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, mediante sentencia del 9 de diciembre de 2022, decidió:

“(...) PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas “Buena fe de las demandadas, Presunción de legalidad de los actos Administrativos, cobro de lo no debido; Legalidad de la calificación emitida por la junta regional de calificación de invalidez, inexistencia de la obligación, respecto de la Junta Regional, No configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria”, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones 1 a 3 declarativas, respecto de la solicitud de nulidad de los dictámenes emitidos por Colpensiones, Junta Regional de calificación de Invalidez y la Junta Nacional de invalidez de la demanda por las razones anotadas en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR la prosperidad de la pretensión 4 declarativa teniendo como fecha de estructuración el 6 de noviembre de 2019 con una pérdida de capacidad laboral del 61.94%.

CUARTO: RECONOCER la pensión de invalidez de la demandante Esperanza Reyes Morales, con C.C. 39.620.596 a partir del 6 de noviembre de 2019 con una pérdida de capacidad laboral del 61.94%. para tal efecto, la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones incorporará en la nómina pensional a la señora Esperanza Reyes Morales.

QUINTO: CONDENAR a Colpensiones al pago de la pensión de invalidez a partir del 6 de noviembre de 2019, la cual deberá pagar indexadas las sumas liquidadas desde la fecha de estructuración hasta el momento del primer pago dada la devaluación monetaria.

SEXTO: Se denegarán los intereses deprecados, por las razones señaladas en la parte considerativa, en caso de que Colpensiones sea omisa a la orden impartida y demore el pago de la prestación se pagaran los intereses moratorios que señala el Artículo 141 de la ley 100 de 1993, conforme se anotó en precedencia.

SEPTIMO: EXONERAR del presente proceso a la Junta Regional de Calificación y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conforme lo considerado.

OCTAVO: SIN condena en costas en esta instancia.

NOVENO: DECLARAR terminado el presente proceso digital y disponer su archivo, previas las constancias de rigor. La anterior decisión queda notificada legalmente a las partes en estrados, frente a la cual la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES interpone recurso de apelación. (PDF 01 Acta Lectura Fallo PDF40AudienciaLecturaFallo).

Como fundamentos, después de hacer un recuento de la normatividad aplicable, como de la jurisprudencia decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala laboral y de la Corte Constitucional, consideró:

“(...) En el caso en concreto, en las pruebas con que fue abastecido el presente proceso sea lo primero señalar que se encuentran tres dictámenes periciales todos aportados por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en precedencia, la demandante allegó dentro de sus pruebas un dictamen inicial de un perito experto, en este caso el doctor René Donald Ramírez Enciso con amplia experiencia en el campo, a más de ser en alguna oportunidad Evaluador y Calificador de la Junta regional de calificación de pérdida de capacidad laboral y haber estado como peritos de más de 30 procesos relacionados con el tema, lo que le da validez el dictamen por el elaborado, además que fue claro en la valoración de las patologías presentadas por aquí demandante fue conteste con el peritazgo tal como se constata en las audiencia donde se le recepciono su testimonio y que entre otras cosas, señaló en lo que interesa para el proceso, que la señora Esperanza al momento de su calificación de PCL, tenía 49 años, hoy en día 52 de edad, que es una mujer trabajadora que se desempeñó durante casi años en servicios generales de la empresa, tuvo centro y se retiró en el año 2019, que sufrió un accidente de tránsito el 29 de septiembre de 2015, al bajarse de un bus y la atropelló una motocicleta presentando fracturas múltiples, tanto en el cráneo, clavícula, y cadera, que fue intervenida quirúrgicamente en la cadera con evolución un poco turbia, se sumó un

síndrome de manguito rotador hombro derecho, trastornos del disco lumbar LS S 1, un vértigo crónico, como una depresión moderada reactiva, que fue calificada por Colpensiones el 12 mayo de 2017, con una pérdida de capacidad laboral del 28.85% dolor crónico intratable, trastorno de manguito rotador, un trastorno de los discos in vertebrales no especificados, todas enfermedades de origen común, y el 13 de abril del año 2018 la Junta regional de calificación de invalidez asignó una pérdida de capacidad laboral del 40.78% por las mismas patologías de Colpensiones y en segunda instancia, la Junta nacional de calificación ratificó la decisión el 3 de abril del año 2019, hizo énfasis en que de acuerdo con la historia clínica, en ninguno de los dictámenes se determinaron otras patologías que tenía accionante, como el vértigo, una cefalea crónica y una depresión moderada de la paciente, lo cual soportan en que en el proceso de rehabilitación emitido el 29 de marzo de 2017, estima una fractura de sacro, un síndrome de manguito rotador con pronóstico desfavorable que el 19 de noviembre del 2019 salud médicos especialistas en otro concepto señaló que se indicó presenta dolor de depresión en el hombro derecho con limitación al aducción y rotación externa, disminuido el ángulo de movimiento dolor al ágito presión en región lumbar baja, con espasticidad vertebral bilateral en la región lumbar, alto en movimiento limitado, dolor de alteración en la marcha con apoyo de bastón, diagnóstico M 5 10, síndrome de manguito rotador y dolor crónico intratable. Medsalud neurología indicó una patología que no fue calificada ni tenía en cuenta en ninguno de los dictámenes en donde está certificada por neurología con diagnóstico, síndrome vertiginoso y crónico y cefalea postraumática crónica en una nueva valoración realizada por Medsalud señaló que ingresa consulta con el apoyo de su hijo demuestra discapacidad física no camina altos niveles de estrés por falta afectación de la enfermedad, diagnóstico depresivo moderado y actualmente es tratada por psiquiatría. Señaló que las patologías ya calificadas por Colpensiones como deficiencias por alteración de miembros del manguito rotador y lesión de los segmentos de columna fueron tenidos en cuenta, pero las que no tuvo en cuenta fueron las deficiencias vestibulares, o sea vértigos, dolor crónico somático, y trastorno depresivo, fué enfático cuando indicó que hay dificultad de desplazamiento de cualquier tipo de actividad por su vértigo, con lo cual no se puede establecer un rol trabajador protegido o adaptado, pues con ese estado se determina que no hay ninguna posibilidad de laborar en una jornada laboral, por ello cumple con los requisitos para una posible invalidez.

Indicó además que el vértigo y el síndrome depresivo, están soportados desde el 2019 y persisten actualmente en la historia clínica y hace un diagnóstico definitivo desde el 16 de marzo de 2019, igualmente señaló que revisó las patologías desde el 2015 hasta el 2019 y su dictamen lo emitió en diciembre del año 2019 y los conceptos en el momento en que fue valorada por la Junta ya existía. Asimismo, indicó que de las pruebas y las valoraciones de Psicología de Medsalud donde ya tenía la paciente siendo tratada y atendiendo que el manual de calificación, la tabla 13.4 dice trastornos por estrés, trastornos de alteración del humor o alteraciones del comportamiento, sobre estos evaluó a la demandante.

Indicó que el vértigo está soportado por la valoración por neurología, pruebas clínicas realizadas el 16 de marzo del año 2019, pero no se estableció si es central o periférico porque esta patología no requiere pruebas diagnósticas y señaló que la Junta regional no tuvo en cuenta las

patologías que están soportadas dentro de la historia clínica, el tiempo de evolución, el concepto de neurología, valoraciones que existían en el momento de la calificación de la junta nacional, y se limitó a confirmar si más a detenerse a observar las nuevas patologías, las cuales tienen relevancia por el impacto personal y laboral en el desarrollo de su desempeño y deben ser tenidas en cuenta porque dado el mismo porcentaje que era el impacto en la vida personal y familiar la afecta.

Frente a este dictamen resulta válido concluir que efectivamente la pérdida de la capacidad determinada en las nuevas patologías que de acuerdo con lo señalado por el experto, incrementan el porcentaje al 61.94, en tanto las patologías que fueron calificadas por la Junta regional, que fueron las mismas que determinó Colpensiones y que fuera confirmada por la Junta nacional de calificación de invalidez no merece reparo alguno, pues no se estableció que estas hubiesen incurrido en algún yerro de tal magnitud que derribaran las calificaciones de primera y segunda instancia en tanto esas valoraciones o al menos la elaborada por la Junta regional de calificación derribo la emitida por comisiones, cuando incrementó el porcentaje inicialmente dado por esta entidad.

En ese orden de ideas fácil es concluir que los dictámenes de la Junta regional y nacional son válidos y no deviene procedente su pretensión de declaratoria de nulidad, en consideración a que los mismos se proferieron antes de que se hubiera estructurado la nueva condición de la demandante y que derribarlos conllevaría a una vulneración al debido proceso, como en efecto lo alegaron en los alegatos los apoderados judiciales de estas entidades, pues no se puede pedirse lo imposible, considerando que la estructuración de las nuevas patologías fue posterior a la emisión del primer dictamen un año antes y con más o menos un mes de antelación a la confirmación de la segunda instancia, por eso este despacho no accederá a la pretensión de declaratoria de nulidad de estos dictámenes deprecados por la parte actora, y así se declarará exonerando desde ahora tanto la Junta regional como a la Junta nacional por sus dictámenes que sirvieron de base para la confección del dictamen presentado en este juicio por la parte actora a través del galeno, doctor René Donaldo Ramírez Enciso.

Una cosa diferente es que este funcionario acuda a la aplicación directa de la Constitución en aras de proteger derechos de rango constitucional del aquí demandante como la vida en condiciones dignas, igualdad mínimo vital y Seguridad Social, en razón de la evidente situación de vulnerabilidad en que se encuentra por cuenta de su complejo estado de salud. En efecto, se destaca del dictamen vertido a este proceso, el cual tampoco mereció reparo por las demandadas y de la historia clínica de la demandante que no fue objetada ni discutida u objetada por el extremo castigo en la que se indica que padece de vértigo, estrés de dolor de hombro derecho con limitación a la adopción y rotación externa que estaba incluido el ángulo en movimiento del dolor al agito presión en región lumbar baja con espasticia vertebral bilateral en la región lumbar, arco de movimiento limitado, alteración de la marcha con apoyo de bastón, diagnóstico EM 10, síndrome de manguito rotador y dolor crónico intratable, aunado a que su capacidad laboral se encuentra disminuida, por no decir que nula, en atención a que, durante más de 20 años de servicio, oficios varios generales, y se le suma que es madre de 3 hijos su educación académica no es mayor, lo que conllevó a que los médicos tratantes encontraran que el síndrome de manguito rotador no era rehabilitarle y además de ello el hecho de haber

sido arrollado por una motocicleta, de alto cilindraje que le ocasiono el politraumatismo craneal y vertebral que le generó las incapacidades por más de 1200 días y que hoy por hoy conforme a lo señalado por el médico neurólogo, concepto de psiquiatría, que señalan que la demandante está afectada en su vida personal, familiar y que le ha sido muy difícil superar su nueva condición incapacitante, que hoy se moviliza con la ayuda de un bastón que está constantemente medicada y que de una u otra forma, que es de conocimiento general, que los medicamentos le ocasionan daños secundarios, que debe salir con acompañante por el vértigo que padece, es natural que se le dificulte aceptar su nueva condición, a la cual se suma la precariedad en la que vive, si tenemos en cuenta que es mujer o fue cabeza de familia, que le aportó al sistema general de Seguridad Social más de 1200 semanas y que en razón de su condición de discapacidad debió renunciar a su trabajo, lo cual era lógico, pues el síndrome de manguito rotador derecho, la afectación vertebral y los constantes dolores en su humanidad afectan notoriamente su habilidad para el oficio que durante 20 años desempeñó y que indefectiblemente, transcurrido más o menos 7 años, su condición desmejora en lugar de mejorar, lo cual hace que no pueda acceder a una oferta laboral, pues en tales condiciones no podría laborar, y si lo hiciera por necesidad, sería una arbitrariedad del estado, pues estaría apartándose del deber de su naturaleza social y solidaria con personas, especialmente mujeres en este caso son de extrema vulnerabilidad.

Este despacho advierte que existe certeza respecto de la procedencia de su solicitud pensional, pues la demandante, uno acreditó que padece una enfermedad crónica, y dos, que cotizó 1120 semanas al sistema general de pensiones durante un periodo de 20 años. En esa medida hay razones suficientes para considerar que la señora Esperanza Reyes tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez, de conformidad con las reglas fijadas por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por La ley 680 del 2003 y en la sentencia SU 588 de 2016, y es que para este caso este despacho debería negarla y ordenar una nueva calificación que incorporara las nuevas reglas de patología, pero ello conllevaría a que el padecimiento de la señora demandante Esperanza Reyes se prolongara por cuatro años o más, lo cual vulneraría sus derechos de raigambre constitucional fundamental, siendo este casi el mismo lapso por la que aquí demandante obtuviera la edad para consolidar su derecho pensional de jubilación lo cual para entonces haría inane el nuevo dictamen. En esos términos, diferir la decisión del asunto a un nuevo concepto de capacitación implicaría prolongar la eventual vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales, de manera que reiterando el precedente jurisprudencial de la SU 588 2016, en la cual se señalaron las reglas aplicables al reconocimiento de la pensión de invalidez de las personas que padecen de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativos que como quedo explicado por la Corte consiste en la evaluación del cumplimiento de los requisitos previos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, no es sencilla, pues esas patologías, comillas se presentan desde el nacimiento, o son de larga duración o progresivas, cierro comillas y ello se desprende con claridad del concepto médico neurológico que encapo a la demandante dentro de una patología crónica, lo que permite a este juez, con las pruebas que fue abastecido el proceso apartarse de los dictámenes de primera y segunda instancia de la Junta de calificación de invalidez, no porque esto revista yerro alguno como se aceptó en precedencia, pero este despacho acoge, el

dictamen allegado el cual toma la calificación de las juntas y suma las nuevas patologías desarrolladas y que fue sustentado por el doctor Ramírez Enciso determinando como la fecha de estructuración el 6 de noviembre del año 2019, y que calificó la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 61.94 de pérdida de capacidad laboral, atendiendo que la demandante no puede por su condición de vulnerabilidad, esperar en el tiempo una nueva calificación que llegue con la misma oportunidad de obtener la prestación de su pensión de jubilación o de vejez, por lo que le falta a la demandante no solamente sino 5 años para acceder a aquélla, pero lo haría en condiciones que afectarían su vida, en condiciones de dignidad y podría afectar a un más su estado de salud y hasta su propia existencia, además de hacer más desatinada su relación familiar que indefectiblemente conduce a un desarrollo apresurado de su patología que con el otorgamiento de su pensión de invalidez, permitirán que siga en tratamiento para mitigar su condición, pues está demostrado que la señora Esperanza Reyes no tiene la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana ni tampoco la buscar que el sistema de Seguridad Social cubra la contingencia de invalidez enfermedades, pues su estado de salud le hace imposible seguir laborando, y no por el hecho de tratarse de una mujer que durante su vida, antes del accidente que la llevó al estado actual en que se encuentra, se le vulneren los derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la vida digna, al mínimo vital, en lo cual se reprocha a las Juntas y a la misma Colpensiones que debieron dar mayor aplicación y ser más acuciosos en el estudio de las secuelas que deja un accidente de tránsito en una mujer humilde, cabeza de hogar con mínima instrucción escolar y por la cual, de acuerdo a los conceptos y diagnósticos médicos se fue deteriorando poco a poco en su salud física y psíquica. No obstante lo anterior, Colpensiones puede revalorarla cuando lo considere necesario, en el caso de verificarse una mejoría en su posición, tal como lo dispone la legislación vigente, y proceder a determinar con la pensión de invalidez, si las condiciones conllevan a determinar que la demandante puede nuevamente laborar y en su condición psicológica ha mejorado notablemente. Como corolario de lo anterior este despacho acogerá el dictamen presentado por el doctor René Donaldo Ramírez Enciso, tendrá como fecha de estructuración el 6 de noviembre de 2016 (sic), con una pérdida de capacidad laboral del 61.94%. En ese sentido se desestimarán las pretensiones 1 a 3 declarativas respecto a la solicitud de nulidad de los dictámenes emitidos por Colpensiones en la Junta Regional y la Junta nacional de invalidez, se declarará la prosperidad de la pretensión 4 declarativa y se le reconocerá la pensión de invalidez a la demandante, señora Esperanza Reyes, y, en consecuencia, se condenará a Colpensiones al pago de la pensión de invalidez a partir del 6 de noviembre del año 2019 y que la incorporen en la nómina pensional, para el efecto indicaran la suma liquidadas desde la fecha de estructuración hasta el momento del primer pago de la devaluación monetaria, se negarán los intereses deprecados en tanto Colpensiones no estuvo en mora, pero sí se ejecutarán a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en caso de que Colpensiones sea omisiva a la orden ordenes aquí impartida y demore el pago de la prestación conforme se anotó en precedencia, en igual sentido se declarará la prosperidad de las excepciones denominadas como buena fe de las demandadas, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de no debido, legalidad de la calificación emitida tanto por la Junta regional de calificación de invalidez

y la Junta nacional de calificación de invalidez, la de inexistencia de la obligación respecto de la Junta regional, la no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni de indemnización moratoria, de igual manera se exonerará de la presente decisión, tanto la Junta regional como la Junta nacional de calificación de invalidez, por lo considerado en precedencia, no habrá condena en costas en esta instancia.

III. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandada Colpensiones, formuló y sustentó recurso de apelación, en los siguientes términos:

“(...) Gracias señor juez, estando dentro de la oportunidad pertinente, me permito interponer el recurso de apelación y sustentarlo en los siguientes términos, para que el HTSC, en su Sala Laboral, revoque parcialmente la sentencia proferida por este despacho y en su lugar absuelva a mi representada Colpensiones de las condenas impuestas en cuanto al numeral tercero, cuarto, quinto, me permito sustentar esta apelación en cuanto ordena a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de invalidez, teniendo en cuenta el dictamen proferido por el doctor René, vale decir que la pensión de invalidez, los requisitos para obtener la pensión de invalidez por riesgo común dicen que para acceder a la pensión por riesgo o enfermedad común el afiliado debe acreditar los siguientes requisitos señalados por la Ley 100 de 1993, tener reconocida una pérdida de capacidad laboral del 50% o más, es decir, tener un grado de invalidez igual o superior al 50%, sobre bueno solo este punto porque pues las 50 semanas dentro de los últimos 3 años, no es punto de discusión en este proceso, teniendo en cuenta que el señor Juez declaró válido los dictámenes o en las consideraciones del señor juez declaró válidos los dictámenes o no declaró la nulidad, negó la nulidad 1, 2 y 3 en cuanto declarar válidos estos dictámenes emitidos por la Junta Regional y la Junta Nacional y Colpensiones, y negó declarar la invalidez, declaró la nulidad de esos dictámenes, y pues se contradicen la sentencia porque al declarar que no son inválidos, que no son nulos, perdón, que no son nulos estos dictámenes, pero si toma en cuenta el dictamen del doctor René, entonces es contradictoria la sentencia en cuanto a ese punto; en cuanto no se puede reconocer la función de invalidez a la demandante, la señora esperanza, que tener en cuenta el dictamen pericial emitido por el doctor René Ronaldo Ramírez, teniendo en cuenta que la legislación vigente y aplicable al caso, tenemos que las patologías plasmadas en ese dictamen, aparecieron posterior a la calificación que emitió Colpensiones y la Junta regional y la Junta nacional de calificación, la última enfermedad de la demandante fue diagnosticada para el 16 de marzo del 2019 por el médico tratante, resaltando que el dictamen de la Junta nacional fue emitido el 3 de abril del 2019, por lo que es imposible tener en cuenta las enfermedades de vértigo, depresión, y cefalea crónica para la calificación de invalidez de la demandante tendría que iniciar un proceso nuevo adjuntando la historia laboral completa y no pretender que se tenga en cuenta por proceso laboral, vulneraría el debido proceso de las entidades aquí demandadas, pues

teniendo el fallo que el señor juez toma en cuenta el dictamen emitido por el doctor René, pues esto contraría al debido proceso, teniendo en cuenta que el debido proceso es que la demandante inicie un nuevo proceso de calificación para que tanto Colpensiones como la Junta, pues tenga en cuenta estas enfermedades, no se puede tener en cuenta, pues digamos que este dictamen emitido por este particular sin que vaya a la Junta regional y a la Junta nacional, las razones en que se basa mi representada para indicar que el dictamen expedido por medico laboral no tiene efectos sobre el sistema de pensiones, son esencialmente es que el dictamen emitido por autoridad que no tiene competencia es ineficaz y aceptar una discusión sobre los efectos a terceros, luego de su notificación implicaría admitir para el caso concreto que un particular como lo es el médico laboral, en este caso, el doctor René tiene la calidad de autoridad y pueda expedir dictámenes con efectos sobre el sistema general de pensiones, situación que constituiría abiertamente una violación al debido proceso como derecho fundamental que le asiste a Colpensiones.

Por otro lado, pues respecto el dictamen expedido por el médico Donaldo Ramírez de fecha 5 de diciembre del 2019, en el cual determinó una pérdida de capacidad laboral, a favor de la demandante en 61.94% con fecha de estructuración del 6 de noviembre del 2019 de origen común que se tuvo en cuenta o que el señor juez lo dio como dictamen ya para decretar la pensión de invalidez, no es oponible a la entidad, ya que el mismo no tiene el alcance de comprometer los recursos del régimen de prima media con prestación definida.

Ahora bien, para que Colpensiones efectúe un nuevo estudio, se puede únicamente cuando haya transcurrido 1 año desde la fecha de expedición del último dictamen, que en este caso fue emitido en abril del 2019, antes no sería posible conforme las directrices administrativas de la entidad y conforme la Ley 100 de 1993, conforme el Decreto 1507 del 2014 y el manual único para la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional en esos puntos señores magistrados, me permito interponer mi apelación para que sea valorada, digamos que estos puntos de apelación en cuanto decretar el dictamen, siendo contradictorio con las demás pretensiones o con los demás numerales del falla, en cuanto no declarar la nulidad de los dictámenes emitidos por Colpensiones la Junta regional y la Junta nacional, pero sí tiene en cuenta este dictamen emitido por un médico particular, que no es la autoridad competente para emitir un dictamen y que se tenga en cuenta en el juzgado, o sea, que se tenga en cuenta en fallo judicial, pues además como lo dije en mis alegatos de conclusión y lo reitero acá en esta apelación vulneraría el debido proceso, el debido proceso es que la demandante inicia un nuevo proceso de calificación, pues teniendo en cuenta que son 3 enfermedades que alegan que no se tuvieron en cuenta en los dictámenes, ya acá referenciados, ese es el debido proceso, vulneraría el debido proceso de la entidad que represento Colpensiones y además afectaría los recursos o compromete los recursos del régimen de prima media con prestación definida. En estos puntos dejó su sentado mi recurso de apelación, solicitando a los honorables magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca en su sala laboral, que sean considerados estos argumentos y que sea revocada parcialmente la sentencia en los numerales ya mencionados, y una vez me corra traslado del Tribunal, me permito ampliar esta apelación en estos puntos ya referidos muchas gracias.” (Audio y acta de audiencia, PDFs 19 y 20).

La juez de conocimiento concedió el recurso interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION:

Dentro del término para presentar alegaciones en segunda instancia, las parte demandada recurrente y actora allegaron sendos escritos, de la siguiente manera:

La demandada recurrente Colpensiones, solicita se revoque la sentencia y luego de referirse a la misma, expuso:

“(...) 1. Es legal y valida tener como dictamen de pérdida de capacidad laboral el aportado al proceso laboral por la demandante del perito Rene Donaldo Ramírez Enciso

1.1. Por parte del juez laboral, no se le dio el trámite correspondiente al dictamen presentado por el perito Rene Donaldo Ramírez Enciso, toda vez que lo tuvo en cuenta para dictar fallo de primera instancia, sin decretarlo como prueba pericial y segundo sin correr el respectivo traslado a las partes del mismo, esto con base a la regulación establecida en el Código General del Proceso y aplicable al proceso laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral.

1.2. Las razones en las que se basa mi representada para indicar que el dictamen expedido por un médico laboral no tiene efectos sobre el Sistema de Pensiones, es que el Dictamen emitido por autoridad que no tiene competencia es ineficaz, aceptar una discusión sobre los efectos a terceros luego de su notificación implicaría admitir para el caso concreto un particular como lo es de un Médico Laboral, tiene la calidad de autoridad y puede expedir dictámenes con efectos sobre el Sistema General de Pensiones, situación que constituiría abiertamente una violación al debido proceso como derecho fundamental que le asiste a Colpensiones.

1.3. Ahora bien, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 16 y 19 de la Ley 1562 de 2012 respectivamente, establecen que las juntas de calificación de invalidez «son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica», cuyo objetivo es el de calificar la invalidez en las oportunidades que se requiera para el reconocimiento de una prestación.

Por su parte, en la sentencia C-1002-2004, enunciada por la censura, la Corte Constitucional señaló que «el dictamen de las juntas de calificación es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión, propiamente dicho».

El caso en estudio, el juez tuvo en cuenta un dictamen de un médico particular, las sentencias de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el juez puede ordenar un nuevo dictamen y no necesariamente emitido por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, sino que puede apoyarse en un ente especializado en el asunto objeto de valoración¹, (1 <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bago2021/SL2349-2021.pdf>), caso que no se dio, pues tomo en cuenta el dictamen ya aportado por la parte demandante sin darle traslado a las partes y además NO siendo este de una entidad especializada como lo menciona la Honorable Corte en sus pronunciamientos.

2. El juez de primera instancia no declaro la nulidad de los dictámenes de las juntas regional y nacional de calificación.

Teniendo en cuenta que las pretensiones principales de la demanda era la declaratoria de nulidad de los dictámenes proferidos por Colpensiones, Junta regional y Nacional ante esta petición el juzgado no se pronunció y exoneró a esta dos últimas demandadas en el proceso y si ordeno el reconocimiento de la pensión de invalidez, como ya se dijo teniendo en cuenta un dictamen emitido por un médico laboral, se tiene que es contradictorio por parte del juzgado ordena reconocer pensión de invalidez, pero no declarar la nulidad de estos dictámenes arriba referenciados, dándole plena validez a emitir fallo judicial.

3. Se tuvieron en cuenta patologías que aparecieron posterior a la notificación del dictamen emitido por la Junta Nacional

Dicho dictamen pericial emitido por el Dr. Rene Donaldo Ramírez incluyo nuevas patologías como vértigo, depresión y cefalea crónica, enfermedades que no se tuvieron en cuenta en el dictamen emitido por Colpensiones y las Juntas Regional y Nacional de Calificación, por cuanto la última enfermedad de la demandante fue diagnosticada para el día 16 de marzo de 2019 por el médico tratante, y el dictamen de la Junta Nacional fue emitido el 3 de abril de 2019, por lo que es imposible tener las nuevas patologías para la calificación de invalidez de la demandante, tendría que iniciar proceso nuevo de calificación adjuntado la historia laboral completa y no pretender que se tenga en cuenta por proceso laboral, vulneraría el debido proceso de las entidades aquí demandadas.

PETICIÓN Por anterior, ruego a los Honorables magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca– Sala Laboral, que sean considerados los argumentos esbozados y, en consecuencia, sean REVOCADA la sentencia proferida por el Juez Segundo (02) Civil del Circuito de Fusagasugá (PDF 05 Cdno. 2Instancia).

La apoderada de la parte demandante, solicita se confirme la sentencia proferida, para lo cual expuso:

“(...) Solicito a los Honorables Magistrados, CONFIRMAR lo decidido en la parte resolutive de la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Fusagasugá, teniendo en cuenta

que mi poderdante tiene pleno derecho a que se reconozcan sus pretensiones, cómo lo entraré a precisar:

Tal y como fue estudiado por el Juez de Primera Instancia, a mi poderdante le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez a partir del 06 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que su situación de salud y económica es precaria debido a que, producto del accidente que sufrió en el año 2015 empezó a sufrir de múltiples patologías, que le impidieron seguir trabajando, generando ingresos para su subsistir y que le ocasionaron un PCL superior al 50% tal y como lo describió el medico calificador Rene Donaldo Ramírez Enciso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, mi representada la señora Esperanza Reyes Morales tiene pleno derecho al reconocimiento de la Pensión de Invalidez bajo los lineamientos de la Ley 860 de 2003 y 797 de 2003, toda vez que cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en dicha normatividad, esto es que cuenta con más de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez aquí solicitada y teniendo en cuenta la enfermedad de mi poderdante, y el dictamen del 05 de diciembre de 2019, y cuenta con una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, por lo que de no acceder a dicho reconocimiento se le estaría vulnerando sus derechos...” (PDF 06 Cdo. 2Instancia).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada recurrente; teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación. Pero igualmente tiene que surtirse el grado de consulta en favor del COLPENSIONES como lo ordena el artículo 69 del CPTSS, toda vez que se trata de una entidad pública descentralizada de la que la Nación es garante, y en ese sentido, se revisarán las condenas impuestas en cuanto impliquen afectación económica a dicha entidad, sin restricciones de ninguna índole.

No se advierte discusión frente a los siguientes aspectos: que la actora fue calificada y se le determinó pérdida de capacidad Laboral y Ocupacional en dictamen No 2017215479LL de 12 de mayo de 2017, efectuado por Colpensiones arrojo PCL de 28.85, (folio 38-42); dictamen No 39620596-2156 de 13 de abril de 2018 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3, arrojo PCL de 40.78% (folio 45-49); y dictamen No. 39620596-6240 de 04 de abril de 2019 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala Segunda de decisión, confirmó el anterior (folio 52- 60).

Asimismo, que la actora con la demanda allegó, dictamen rendido por el Doctor Rene Donaldo Ramírez Enciso, de 5 diciembre de 2019, que determinó pérdida de capacidad laboral 61.94%, fecha de estructuración 6 de noviembre de 2019. (folio 29-37)

También obran sendos escritos dirigidos a las demandadas por la demandante, en los cuales solicita similares pretensiones a las de la demanda, recibiendo respuesta negativa.

Es de anotar que los mencionados dictámenes y documentos fueron allegados con la demanda como se puede apreciar en el PDF2Anexos y obran en los folios citados, y las demandadas allegaron también los practicados por Colpensiones, la Junta Regional y Nacional de Calificación de invalidez.

En consecuencia, corresponde determinar si es viable tener en cuenta el dictamen rendido por el Dr. Rene Donaldo Ramírez Enciso, de 5 diciembre de 2019, que determinó pérdida de capacidad laboral de

61.94%, para sustentar la condena a la pensión de invalidez como lo determino el juez de primera instancia o no es posible como lo solicita la parte demandada recurrente.

Sobre el particular la Sala advierte que quien se encuentra vinculado al sistema de seguridad social integral, y pretende un derecho, debe agotar las etapas o procedimientos establecidos dentro del mismo.

En este sentido se observa que la demandante acudió al sistema siendo valorada por la EPS, remitida a la administradora del fondo de pensiones Colpensiones, quien emitió calificación inicial de PCL, y ante la inconformidad de la demandante interpuso recurso resuelto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y no estando tampoco conforme interpuso recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, agotando de esta manera dicha instancia.

Ante la inconformidad de la demandante por la calificación emitida por la autoridad máxima dentro del sistema, acudió a un perito, para obtener otro concepto, el que presentó inicialmente ante las entidades demandadas en procura de la modificación de las determinaciones adoptadas por ellas, recibiendo respuesta negativa.

Por la anterior formuló la presente demanda para que la justicia laboral decidiera sobre la calificación de la PCL y el otorgamiento de la pensión de invalidez reclamada.

Como se dejó anotado con la demanda se anexo dictamen que emitió el Dr. Rene Donaldo Ramírez Enciso, de 5 diciembre de 2019, que determino pérdida de capacidad laboral de 61.94%.

Sobre dicho dictamen en la respuesta a la demanda en el capítulo de pruebas la demandada recurrente, manifestó:

“2. CONTRADICCION DICTAMEN Su señoría solicito sea llamada a declarar a la perito (sic), respecto al dictamen expedido por el Medico RENE DONALDO RAMIREZ, de fecha 05/12/2019, de la cual se presentó como prueba el dictamen de medicina laboral, para corroborar la idoneidad del mismo.” (PDF 01. FL 190-230 Contestación COLPENSIONES folio 40).

En efecto, en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, realizada el 28 de noviembre de 2022, compareció el Dr. Rene Donaldo Ramírez Enciso, y rindió declaración, siendo interrogado por el Juez de primera instancia se refiere a sus condiciones personales, así como al dictamen que rindió, se refiere al accidente que sufrió la demandante y las patologías que presenta, hace alusión a las calificaciones que le fueron emitidas por Colpensiones, la Junta Regional y Nacional de calificación de invalidez. Señala que hay que hacer énfasis que dentro la historia clínica importante en ninguno se determinó otras patologías que tenía la demandante como era el vértigo, la cefalea crónica y una depresión moderada, y señala en qué aspectos esta soportado, explicando lo pertinente; se refiere también a Medsalud neurología, patología que según su dicho no fue calificada ni tomada en cuenta por Colpensiones ni la Junta Regional ni Junta Nacional en donde está certificada por neuralgia y lee el examen e indica el diagnostico otorgado de un síndrome espinoso crónico, y segundo una cefalea postraumática crónica certificada por Medsalud, y se refiere también a otra valoración de Medsalud por psicología, que presenta un diagnóstico depresivo moderado, y que está siendo tratada por psiquiatría; se

refiere a la patologías calificadas Colpensiones y por la Juntas Regional y Nacional, y las que no tuvo en cuenta que están soportadas en la historia clínica en el momento que fue valorada tanto por Junta Regional y Nacional, están las deficiencias vestibulares o sea el vértigo, la cefalea crónica que se puede dejar dentro del dolor crónico somático y el trastorno depresivo que tiene más de un año luego si es calificado. Expone todos los aspectos que tuvo en cuenta para emitir el dictamen. Igualmente es interrogado por la apoderada de la parte demandante, y los apoderados de las demandadas.

Como es sabido dentro del proceso judicial el juez de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 del CPTSS, *“... al proferir su decisión, analizara todas las pruebas allegadas en tiempo”*, en armonía con el artículo 164 del CGP que establece que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*

Asimismo, el artículo 61 del CPTSS denominado libre formación del convencimiento, indica que *“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informar la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicara los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento”*.

Por lo anterior estima la Sala que, dentro del proceso judicial, el juez tiene la facultad de formar su convencimiento con los medios de prueba allegados al proceso, sin que la ley establezca para determinar la PCL, que este sometido a una tarifa legal.

Manifiesta la recurrente que el a quo incurrió en una contradicción al no declarar la nulidad de los dictámenes de Colpensiones, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ni de la Junta Nacional de Invalidez, y tener en cuenta el dictamen rendido por el Dr. Rene Ramírez. Sin embargo, advierte la Sala que no se evidencia la contradicción señalada por la recurrente ya que el a quo, si bien no declaró la nulidad de los dictámenes citados, se debió a que estimo que los mismos de acuerdo con lo examinado no presentaban yerro alguno, pues concluyo que con posterioridad se generaron nuevas patologías que incrementaban la pérdida de capacidad laboral como vértigo, depresión, y cefalea crónica. Asimismo, expuso que en el caso de declararse la nulidad si se quebrantaría el debido proceso, pues tales patologías no fueron objeto de los citados dictámenes, por lo tanto, no le asiste razón a la parte recurrente.

De otra parte no sobra señalar que de conformidad con la normatividad del CGP al establecer el medio de prueba pericial, modifico sustancialmente su trámite, pues antes se reconoció como un medio de prueba que se practicaba dentro del proceso ahora la regla general es que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo al proceso, como lo establece el artículo 227 del CGP, asimismo el inciso final de dicho mandato señala *“que el dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”*. También se regulo la manera de contradicción del dictamen, para lo cual el artículo 228 del CGP, preceptúa que *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.”*, y que, en la audiencia respectiva, *“el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.”*

En el asunto bajo examen, se reitera la parte demandante con la demanda presento el dictamen pericial, y la parte demandada en la contestación de la demanda, ejerciendo su derecho de contradicción, solicito interrogar al perito, y en efecto en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, compareció el Perito, y fue interrogado por el juez, y las partes del proceso, garantizándose de esta manera el derecho de contradicción.

Alega la recurrente que se quebranta el debido proceso de la demandada al tener en cuenta el dictamen rendido por el Dr Rene, toda vez que las enfermedades de vértigo, depresión, y cefalea crónica no fueron objeto de conocimiento por Colpensiones y la Juntas por ser posteriores, por lo que la demandada debe solicitar una nueva valoración con la historia completa para que la entidad y las juntas tengan la oportunidad de pronunciarse.

Sobre el particular se advierte que el proceso, estuvo encaminado entre otras cosas, que se condenara a la demandada al reconocimiento de la pensión de invalidez, y dentro del proceso se decretaron los medios de prueba solicitados por las partes, y particularmente frente al dictamen pericial la demandada recurrente como se dijo ejercicio su derecho de contradicción, e interrogó al perito en la audiencia en la cual fue citado, de tal suerte que no puede alegarse quebranto o violación del debido proceso, pues se garantizó el derecho de defensa y de contradicción del dictamen pericial dentro del proceso judicial. Además, como se dijo, la demandante previamente a la presentación de la demanda reclamó ante el sistema

agotando las etapas establecidas en el mismo, obteniendo respuesta desfavorable.

No sobra señalar que el aludido dictamen merece credibilidad, por cuanto proviene de una persona profesional, con formación académica y experiencia, y demás de señalar los supuestos con relación a los diagnósticos de la demandante, y que afectan su salud, con el cual se obtiene una calificación de PCL superior al 50% para tener derecho a la pensión reclamada. Además, no sobra señalar que frente a lo acreditado es decir la pérdida de la CPL, la justicia no puede desconocerla, como lo dijo el juez de primera instancia, ya que la demandante se encuentra en estado de vulnerabilidad, sus condiciones son precarias y aportó al sistema más de 1200 semanas.

Asimismo, se reitera que la demandada solamente empleo como derecho de contradicción el que se citara al Perito, lo que en efecto se llevó a cabo, sin que con el interrogatorio formulado se puede desprender yerro alguno en el dictamen, por el contrario de lo dicho por el Perito se reafirma y complementa.

Ahora no sobra señalar que, si bien se ha presentado discusión sobre la posibilidad dentro del trámite judicial de que el juez forme su convenimiento con un dictamen diferente al emitido dentro del trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, la Sala cita como criterio auxiliar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia SL 2349-2021, radicado 83859 de 28 de abril 2021, MP. IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ, en un proceso en donde guardadas

las diferencias se discutieron semejantes situaciones, siendo también parte la demandada Colpensiones.

En dicha providencia la Corte consideró:

“Por su parte, en la sentencia C-1002-2004, enunciada por la censura, la Corte Constitucional señaló que «el dictamen de las juntas de calificación es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión, propiamente dicho».

Sin embargo, en la misma providencia la Corte Constitucional aclaró que si bien a través de los mencionados dictámenes se certifica la incapacidad laboral, estos «no tienen la virtud de resolver de manera definitiva las controversias surgidas en torno al grado de invalidez ni de producir efectos de cosa juzgada», dado que ello solo ocurre con el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado que «implica el desarrollo de una serie de actos procesales que culminan en la expedición de un acto final -la sentencia-, llamado a definir el punto controvertido con fuerza de verdad legal».

De modo que «la negativa parcial o total de la pensión de invalidez es, en esencia, un conflicto jurídico y como tal, su conocimiento está atribuido por la Constitución Política y por la propia ley laboral al juez del trabajo (artículo 2° del CPL). La jurisdicción, como facultad del Estado para dirimir los conflictos, corresponde a los órganos judiciales y no puede ser transferido a los particulares, como son las Juntas en cuestión, dado que ellos no administran justicia».

Ahora, la Sala ha establecido que los dictámenes que profirieran las juntas de calificación de invalidez regionales o nacional pueden controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por aquellas (CSJ SL 29622, 19 oct. 2006 y CSJ SL5280-2018). Precisamente, en la primera sentencia referida la Corporación explicó:

Ciertamente, la Corte ha estimado que en la actualidad el estado de invalidez de un trabajador corresponde establecerse mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta sean intocables (...) De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo (...)

Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en

forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías.

Así las cosas, las partes pueden discutir el contenido de los dictámenes que emiten las juntas de calificación de invalidez ante la jurisdicción ordinaria laboral; incluso, en el curso del proceso, el juez puede como en este caso, ordenar una nueva valoración para decidir conforme a la sana crítica, en relación con la pretensión que se reclama. Y en ese contexto, tal dictamen no tiene que ser necesariamente emitido por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, sino que puede serlo por otro ente especializado en el asunto objeto de valoración.

Por ello, no es de recibo el argumento de la censura cuando indica que el Tribunal estaba obligado a acoger los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por Seguros de Vida Alfa S.A., la Junta Regional de calificación de Invalidez de Antioquia y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con excepción de aquel emitido por la Facultad de Salud de la Universidad de Antioquia al «no hacer parte de la instituciones que la ley facultó para calificar la invalidez de un afiliado al sistema de seguridad social integral», pues esta Sala ha establecido que las decisiones que adopten las juntas no son vinculantes para el funcionario judicial.

Al definir un asunto en el que se opondan diferentes conceptos científicos sobre el estado de salud de una persona, los jueces pueden soportar su decisión en el que les ofrezca mayor credibilidad y poder de convicción. Sobre este particular, en la sentencia CSJ SL-4346-2020 la Sala asentó.

“De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el estado de invalidez se determina, en primera oportunidad, por las entidades de seguridad social y las juntas de calificación de invalidez, conforme al manual único para la calificación vigente al momento de su práctica -decretos 917 de 1999 o 1507 de 2014, según el caso (...).

Aunque la Corte ha admitido la relevancia de los dictámenes que expiden las juntas de calificación de invalidez por tratarse de conceptos técnicos y científicos emanados de órganos autorizados por el legislador, lo cierto es que estos constituyen un medio de prueba y, como tal, deben someterse a la valoración del juzgador bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697- 2019, CSJ SL3380-2019, CSJ SL 3992-2019 y CSJ SL5601-2019). En esa medida, el juez no puede simplemente ignorar las circunstancias que rodean el caso, la conducta procesal y los demás elementos probatorios adosados, pues todos, en conjunto, permiten determinar el momento en el que se produce, de manera definitiva, la disminución de la capacidad laboral de la persona.

Mas adelante en la misma providencia preciso:

(...) Se reitera que es precisamente el juez del trabajo el que tiene el poder jurisdiccional para establecer el estado de invalidez y todas sus variables asociadas, esto es, el origen de la enfermedad o accidente, la fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral. En la sentencia CSJ SL3992–2019, la Corporación indicó:

Para esos fines, el juez cuenta con amplias potestades probatorias y de reconstrucción de la verdad real del proceso, de manera tal que puede darle credibilidad plena al dictamen o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones. Específicamente, en tratándose de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados al sistema de seguridad social y de la fecha de estructuración de tal evento, la Corte ha sostenido que los dictámenes de las juntas de calificación, a pesar de su importancia, no representan conceptos definitivos e inmutables, sino pruebas del proceso que bien pueden ser revaluadas o desvirtuadas por el juez del trabajo, en ejercicio de sus libertades de valoración probatoria.

Así, la Corte ha entendido que el estado de invalidez de un trabajador se puede establecer mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional, pero no significa que los dictámenes sean intocables, únicos y que solo puedan desvirtuarse

con otros que expidan las entidades previstas en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, como lo sugiere la sentencia que citó la recurrente como apoyo de su criterio.

Al respecto, basta con reiterar que la Corte ha adocinado que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, con sus modificaciones, la más reciente de ellas contenida en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, en el inciso segundo señala que entidades pueden hacer la calificación inicial o en una primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral. Pero en modo alguno dichos dictámenes tienen la virtud de resolver de manera definitiva las controversias surgidas en torno al grado de invalidez ni de producir efectos de cosa juzgada, más cuando la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad de la norma en mención en sentencia C120-2020 señaló que la finalidad se encaminaba a crear un trámite previo a dos procedimientos eventuales, uno administrativo y otro judicial.

Por lo anterior la decisión del juez de primera instancia no resulta arbitraria ni caprichosa, pues se fundamentó en un medio de prueba aportado legalmente al proceso, que surtió el trámite de contradicción requerido por la parte demandada recurrente, sin que se hubiese desvirtuado su mérito probatorio, y el criterio de la demandada de que no le es oponible por no ser emitido por lo que ella considera una autoridad autorizada y comprometer los dineros del sistema, argumento que como quedó evidenciado con la sentencia de la Corte en cita, no resulta admisible.

Por ultimo no sobra señalar frente a lo manifestado por la recurrente en el sentido de que Colpensiones para efectuar un nuevo estudio requiere que haya transcurrido un año desde la fecha de expedición del último, se advierte que Colpensiones emitió el dictamen el 12 de mayo de 2017, luego la junta regional el 13 de abril de 2018, y ante el nuevo recurso de la demandante la Junta Nacional confirmo el dictamen el 4 de abril de 2019, es necesario aclarar sobre el particular en primer lugar que el proceso pretendía, entre otras cosas, la nulidad de los dictámenes emitidos por la junta y de conformidad con el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, se puede acudir a la justicia cuando el dictamen se encuentre en firme, en efecto la norma establece

“Artículo 44. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes. **Parágrafo. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme.”** (negrillas fuera del texto).

Y de otra parte es evidente que el dictamen de Colpensiones como el de la junta regional se produjo como anticipación a un año, y si bien el de la Nacional se emitió el 4 de abril d 2019, el mismo solo resolvió el recurso de apelación de emitido en el año 2018 por la junta regional, por lo que no podría tenerse propiamente como el dictamen.

Así quedan resueltos los aspectos recurridos, debiendo confirmarse la decisión de instancia, ya que como se dijo la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

Por lo demás no sobra señalar que establecida la pérdida de la capacidad laboral en porcentaje superior al 50%, con el dictamen del Dr. Rene, y la acreditación de más de 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración, como se colige del reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido por la demandada (PDF 02 FL231-241 Historia Laboral, folio 1), tema sobre el cual Colpensiones no ha presentado controversia, resulta procedente la condena impuesta en los términos señalados por el juez de primera instancia, más si se tiene en cuenta el amplio y detallado apoyo jurisprudencial citado, que la sala prohíja y reitera.

Teniendo en cuenta el resultado desfavorable del recurso de la parte recurrente se le condenará en costas de esta instancia, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente un millón trescientos mil pesos M/cte.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **ESPERANZA REYES MORALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y otros, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

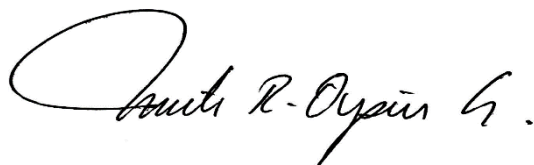
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente un millón trescientos mil pesos M/cte.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERAN NOTIFICADAS EN EDICTO Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria